Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°083-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 de marzo 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CASAMAR S.A.C.** con RUC N° 20262895646 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040656-2019 de fecha 26.04.2019, contra la Resolución Directoral Nº 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019, que la sancionó con una multa de 4.857 Unidades Impositivas Tributarias en adelante UIT, al haber procesado el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la capacidad instalada de su planta de procesamiento pesquero de curado, infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente Nº 8060-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Reporte de Ocurrencias 016-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA Z N° 020403 de fecha 16.04.2015, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 2 del expediente.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 07256-2018-PRODUCE/DSF-PA[2], efectuada el 11.12.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02746-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta[3] de fecha 28.12.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 2936-2019-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 02.04.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.
[2] Conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 059971, a fojas 41 del expediente.
[3] Notificado el día 16.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 639-2019-PRODUCE/DS-PA, conforme consta en el Acta de Notifficación y Aviso N° 059939.
[4] Notificada el día 03.04.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4342-2019-PRODUCE/DS-PA.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00040656-2019 de fecha 26.04.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente sostiene que con el Reporte de Ocurrencias de fecha 16.04.2015 se habría efectuado la imputación de cargos, produciéndose así el inicio formal del presente procedimiento, el cual habría caducado, de acuerdo al plazo de caducidad establecido en el Decreto Legislativo N° 1272. Debido a ello, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA.

2.2 Manifiesta que a partir de una interpretación equivocada del Reporte de Ocurrencias se concluye que su representada habría superado la capacidad mensual autorizada, siendo la anchoveta en salazón un producto intermedio, lo que significaría que su peso no puede ser tomado como referencia para determinar si se superó la capacidad autorizada en la licencia de operación, teniendo en cuenta ello, los inspectores debieron comprobar que el producto anchoveta en salazón constituía producto final y contrastar ese dato con la capacidad de procesamiento autorizada y sino lo era, debió verificar si era posible calcular la capacidad de producción empleada hasta ese momento o más apropiadamente, realizar el cálculo de producción a partir del producto fresco y en aplicación del factor de conversión previsto en la Resolución Director N° 133-2014-PRODUCE-DGCHD.

2.3 La empresa recurrente señala que en el presente PAS, los órganos de primera instancia han concluido que han cometido la infracción que se les imputa sin analizar los argumentos de defensa presentados, limitándose prácticamente a reproducir lo señalado en el Informe Final de Instrucción en la resolución impugnada.

2.4 Por último señala que se han vulnerado los principios de tipicidad, verdad material y el debido procedimiento, recogidos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019.

3.2 De corresponder que se declara la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General[5] (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 Así tenemos que, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."*

4.1.3 Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García[6]: "*el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor*".

4.1.4 Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA procedió a evaluar los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencia 016 – 006 - 2015 – PRODUCE/DGSF -DIS/ZONA Z N° 020403, concluyendo en la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA, que los referidos hechos configurarían el tipo infractor dispuesto en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, el cual cuenta con el siguiente tenor: *"Procesar recursos hidrobiológicos en volúmenes superiores a la capacidad de procesamiento autorizada en la licencia de operación correspondiente"*.

4.1.5 Con respecto a ello, este Consejo considera que para que se configure el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP, obligatoriamente se deberá constatar que la empresa recurrente cuenta con una licencia de operación, pues a partir de ésta se podrá verificar si la actividad de procesamiento fue realizada excediendo la capacidad autorizada.

4.1.6 En el caso que nos ocupa, conforme al Reporte de Ocurrencia 016-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA Z N° 020403 de fecha 16.04.2015, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en base a los Partes de Producción entregados por la empresa recurrente, verificó que la mencionada administrada durante los días 06,13 y 14 de abril de 2015, recibió la cantidad de 47.325 tm del recurso hidrobiológico

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[6] NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

anchoveta, obteniendo como resultado de producto terminado 30.251.2 tm de anchoveta en salazón.

4.1.7 En el presente caso, se ha tomado como referencia el Memorando N° 00000284-2020-PRODUCE/DPCHDI de fecha 28.09.2020, mediante el cual la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto mediante el Informe Técnico N° 00000059-2020-PRODUCE/DPCHDI-zquispe, precisó que en la licencia de operación de la empresa recurrente no se le había concedido el permiso para que realice la actividad de curado: Anchoveta en salazón:

> *"(…) 2.1.3. La empresa CASAMAR S.A.C. según la Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP de fecha 12 de mayo de 1998, es el titular de la licencia de operación de las plantas de congelado con una capacidad de 54 t/día* ***y curado: Salpreso y Seco Salado****, con capacidades de 22 t/mes y 4.8 t/mes, respectivamente, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.*
>
> ***III.CONCLUSION***
>
> *Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, no es posible determinar si la empresa CASAMAR S.A.C., proceso el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la capacidad de procesamiento autorizada en su licencia de operación para su planta de curado concedida mediante Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP, por cuanto la actividad de curado: anchoveta en salazón no se encuentra dentro de la licencia de curado otorgada mediante la referida Resolución Directoral; por lo tanto no cuenta con capacidad determinada para tal fin. (el subrayado es nuestro)*

4.1.8 En ese sentido, **la indicada Resolución Directoral no otorga a la empresa CASAMAR S.A.C. la licencia de operación de la planta de curado: anchoveta en salazón**, por ende, no cuenta con capacidad determinada, con la cual pueda realizarse la comparación frente a la capacidad verificada por los inspectores el día 16 de abril de 2015, en el citado establecimiento industrial pesquero."

4.1.9 En vista de ello, concluimos que, en el presente caso, los hechos narrados en el Reporte de Ocurrencias 016-006-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA Z N° 020403 permiten únicamente constatar que la empresa recurrente realizó la actividad de curado: anchoveta en salazón sin contar con la licencia respectiva; más no configuran la infracción del inciso 24 del artículo 134° del RLGP, en tanto que, como se ha indicado anteriormente, el supuesto de hecho ahí tipificado requiere que el administrado cuente obligatoriamente con la licencia de operación, para así verificar el exceso de procesamiento de la capacidad que fue autorizada en la licencia.

4.1.10 Estando a lo expuesto, podemos advertir que el acto administrativo impugnado contiene un vicio insubsanable que permite declarar su nulidad de pleno derecho, en tanto que ha sido emitida contraviniendo el Principio de tipicidad, al verificarse que la conducta de la empresa

recurrente no encuadra en el tipo infractor dispuesto en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Con respecto a la mencionada nulidad, cabe precisar que puede ser declarada de oficio por el presente Consejo, siempre que no haya prescrito la facultad para ello; facultad que, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.

4.1.12 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040656 de fecha 26.04.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019, recurso que impide se genere el consentimiento del acto administrativo.

4.1.13 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los principios del TUO de la LPAG .

4.1.14 En vista que en el Informe Técnico N° 00000059-2020-PRODUCE/DPCHDI se ha advertido que la empresa recurrente no contaba con licencia de operación para la actividad de curado: anchoveta en salazón constatada en el Reporte de Ocurrencias 016 - 006-2015-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA Z N° 020403, se recomienda que de acuerdo a lo normado por el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[7], la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, evalúe bajo el alcance de sus funciones y en aplicación de lo dispuesto por el marco legal, si existe mérito para iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por los hechos verificados y acreditados en la fiscalización.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo determine si la empresa recurrente cometió la infracción que se le imputó en la notificación de cargos, esto es, aquella dispuesta en el inciso 24 del artículo 134° del RLGP. Dicho análisis sería infructuoso, dado que la nulidad del acto administrativo impugnado es como consecuencia

[7] Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

de que la conducta de la empresa recurrente no configura el supuesto de hecho de la infracción antes referida.

4.2.4 En vista de ello, este Consejo declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiendo el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos de su recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.4 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 009-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.03.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 2936-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.04.2019; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se inició a la empresa **CASAMAR S.A.C.**, tramitado mediante el expediente N° 8060-2015-PRODUCE/DGS, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Artículo 3º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA para que, en mérito a lo señalado en el numeral 4.1.14 de la presente Resolución, evalúe si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CASAMAR S.A.C.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/03/26 12:41:34-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/03/26 12:11:22-0500